



ORDENANZA NUMERO: 04
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTACULOS O TRANSPORTES.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTACULOS O TRANSPORTES.-

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio Especial por Espectáculos y Transportes, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos, que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
- b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.
- c) Los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para la realización de transporte escolar de carácter urbano, con la finalidad de obtener las máximas condiciones de seguridad.
- d) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2.- A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios, cuando estos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley General Tributaria que sean:

- a) Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.
- b) Titulares de la empresa de los servicios de transportes y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos, Y
- c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no lo soliciten.

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en genera., en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-

1.- La cuota tributaria se determinará:

- a) Cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a) b) y d), del artículo 2.1 en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen, en la prestación del servicio, y el tiempo invertido; Y



ORDENANZA NUMERO: 04
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTACULOS O TRANSPORTES.

b) Por una cantidad fija e irreducible por vehículo y año, cuando se trate de la autorización para realizar el transporte escolar.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe Primero: Servicios Especiales.

- a) Por cada policía municipal, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción: 1.200 Pts.
- b) Por cada vehículo municipal, incluida su dotación, por cada hora o fracción: 2.000 Pts.
- c) Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción: 500 Pts.

Epígrafe Segundo: Autorización de Transporte Escolar:

Por cada vehículo y año: 2.000 Pts.

En la aplicación de la Tarifa se observarán las siguientes reglas:

1. Las cuotas se incrementarán en un 50%, cuando los servicios tengan lugar entre las horas 15 a 24 y 0 a 8 del día, así como a cualquier hora de Sábados, Domingos o Festivos.
2. El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computar tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 6º.-

Están exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

Artículo 7º.-

- 1.- Se devengar la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se trate de los servicios señalados en el artículo 2.1 a) b) y d), cuando se inicie su prestación entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.
- 2.- En el supuesto de la concesión de autorización para realizar el transporte escolar, la tasa se devengará cuando se otorgue la autorización.
- 3.- En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2, el devengo de la tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

Artículo 8º.-

1.- Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

2.- Cada autorización concedida o servicio prestado, será objeto de liquidación individual o autónoma. Esta liquidación será notificada para ingreso directo, una vez que haya sido prestado el servicio o concedida la autorización, y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final: La presente ordenanza aprobada definitivamente entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Publicación Boletín Oficial de la Provincia
Nº 301 de 31/12/1989**